

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de octubre de 1964 sobre aplicación del Decreto-ley número 7/1963, de 18 de abril, a los azúcares brutos o refinados objeto de admisiones temporales.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Reglamento de Admisiones Temporales de 16 de agosto de 1930 dispuso que el origen y procedencia de los azúcares brutos y refinados habrían de ser forzosamente extraeuropeos.

Alteradas fundamentalmente las circunstancias que motivaron este precepto, dicha limitación del origen y procedencia de los azúcares brutos o refinados, importados en régimen de admisión temporal, fué formalmente derogada por el Decreto-ley número 7/1963, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 del mismo mes).

Dado el rango y el contenido de esta disposición, es evidente que desde la fecha de su entrada en vigor han quedado autorizadas las importaciones de azúcares en régimen de admisión temporal procedentes de los países de Europa con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Pero a fin de evitar confusiones por la existencia de numerosas Ordenes ministeriales concretas, que por ser de fecha anterior incluían en su articulado la disposición limitativa del Reglamento, se hace necesario adaptar expresamente dichas concesiones anticuadas a la legalidad vigente.

Por todo lo cual, este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo único del Decreto-ley número 7/1963, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 19), ha resuelto:

Queda expresamente derogada la condición, impuesta en Ordenes ministeriales de admisión temporal de azúcar anteriores al 18 de abril de 1963, de que el origen y procedencia del azúcar había de ser forzosamente extraeuropeo, sin que sea necesario hacer esta rectificación en cada una de las Ordenes ministeriales a las que afecta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 16 de octubre de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al

abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 21 de octubre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 21 de octubre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas cincuenta pesetas (550 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 21 de octubre de 1964.

ULLASTRES